



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E279797(1781)2022

DICTAMEN: 202 / 07

ACTUACIÓN:

Fija doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Concurso. Bases. Director establecimiento de salud.

RESUMEN:

No resulta procedente que el llamado a concurso para proveer cargo de Director de establecimiento de salud de una Corporación Municipal se efectúe sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 03.01.2023.
- 2) Correo electrónico de 13.12.2022.
- 3) Oficio Ordinario N°202-16766/2022 de 13.12.2022 de la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de El Loa
- 4) Presentación de 06.10.2022 de doña Liliana Araya Carranza.

FUENTES:

Artículos 32, 33 y 35 Ley N°19.378. Artículos 15, 22 y 24 Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud.

CONCORDANCIA:

No hay.

SANTIAGO, 06 FEB 2023

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: SRA. LILIANA ARAYA CARRANZA
PRESIDENTA REGIONAL CONFUSAM
Ferpusam2region@gmail.com
Lilyfranc8@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 4), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a la procedencia de llamar a concurso público de antecedentes para proveer el cargo de Director de establecimiento de salud sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley N°19.378 dispone:

“El ingreso a la carrera funcionaria se materializará a través de un contrato indefinido, previo concurso público de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal y será convocado por el Alcalde respectivo.”

Por su parte, el inciso 2° del artículo 33 de este mismo cuerpo legal establece:

“El nombramiento de Director de establecimiento de atención primaria de salud municipal tendrá una duración de tres años. Con la debida antelación se llamará a concurso público de antecedentes, pudiendo postular el Director que termina su período.”

De las normas anteriores aparece, por una parte, que se requiere de concurso público de antecedentes para ingresar a la carrera funcionaria cuyas bases deben ser aprobadas por el respectivo Concejo Municipal y por otra, que para el nombramiento de Director de establecimiento de salud se debe llamar también a concurso público de antecedentes.

De esta manera, las bases de todo concurso público de antecedentes en el sistema de atención primaria de salud municipal deben ser aprobadas por el respectivo Concejo Municipal.

El concurso público de antecedentes referido al cargo de Director de establecimiento de salud debe cumplir, por lo tanto, con todos los requisitos que la ley fija para todo concurso público de antecedentes existiendo sí una disposición especial contenida en el artículo 35, inciso 2° de la Ley N°19.378 que se repite en los mismos términos en el artículo 24 inciso 2° del Decreto N°1.889 del Ministerio de Salud, referida a la integración de la respectiva Comisión de Concursos.

Ahora bien, el artículo 22 del Decreto N°1889 del Ministerio de Salud señala:

“El ingreso a la carrera funcionaria se efectuará previo concurso público de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal y será convocado por el Alcalde Respectivo.”

Se encuentran exceptuados de ello, los funcionarios con contrato a plazo fijo o aquellos que se incorporen a la dotación por medio de la permuta.”

Por su parte, el artículo 15 inciso 2° del Decreto N°1.889, dispone:

“El nombramiento del Director de establecimiento de atención primaria de salud municipal tendrá una duración de tres años. Con tres meses de antelación, se llamará a concurso público de antecedentes, pudiendo postular el Director que termina su período.”

Del análisis armónico de las dos disposiciones antes citadas aparece que si bien los funcionarios con contrato plazo fijo quedan excluidos, por regla general, del sistema de concurso público de antecedentes ello no resulta aplicable al caso específico del cargo de Director de establecimiento de salud por existir norma expresa que para este caso exige el referido procedimiento concursal a pesar de tratarse de un contrato de plazo fijo, aunque de características especiales.

De esta forma, dicha norma por ser de carácter especial, referida específicamente a los concursos públicos de antecedentes para el cargo de Director de establecimiento de salud, prima por sobre la de carácter general que exime a los contratos de plazo fijo del procedimiento concursal de que se trata.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpro con informar a Ud. que no resulta procedente que el llamado a concurso para proveer el cargo de Director de establecimiento de salud de una Corporación Municipal se efectúe sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

Saluda atentamente a Ud.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



[Handwritten initials]
NPS/CGD/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Boletín
- Deptos. DT
- Sr. Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo